



Expediente: PAOT-2020-4469-SPA-3529

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9130 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-4469-SPA-3529** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) [talaron] un árbol grande de muchos años de antigüedad ya antes lo hicieron con otros [ubicación de los hechos: calle Ticoman, número 6, colonia Barrio San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, entre calle Papaloapan y La Era, como referencia frente a la casa de materiales] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en calle Ticoman, número 6, colonia Barrio San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2020-4469-SPA-3529

No. Folio: PAOT-05-300/200- - 9138 -2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos frente al inmueble ubicado en calle Ticoman, número 6, colonia Barrio San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, observando que en dicho predio se realiza una obra de interés social, por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México; sin que se observaran individuos arbóreos al interior del citado predio.

No obstante, mediante oficio, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa al propietario, habitante y/o encargado del inmueble señalado en líneas anteriores; al respecto, se estableció comunicación con una persona que refirió ser encargado de la construcción, quien exhibió el oficio con folio ALCALDÍA-AZCA/DGDUSU/DPyJ/2020-2107, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, mediante el cual, se detalló lo siguiente:

“(...) En atención a su solicitud para el retiro de individuo arbóreo por daño en drenaje y levantamiento de piso al interior de vivienda, en el predio ubicado en Prolongación de Ticoman no. 6, col. San Andrés, solicitud con número de registro SUAC-231120587125 de fecha 23 de noviembre de 2020, al respecto me permito informar las medidas que se llevaron a cabo siendo las siguientes:

1. *Se visitó el domicilio antes citado por parte del persona certificado de esta área administrativa, inspeccionando los daños ocasionados por el árbol mencionado, mismo que se observó con alto riesgo de colapso por lo que se determinó a realizar el derribo por parte de esta Dirección a mi cargo, siendo necesario en virtud de mantener la seguridad de los habitantes del domicilio en comento debido al alto y evidente riesgo que se corría al momento de hacer la inspección. (...)”*

En este sentido, es importante recordar lo señalado por el artículo 118 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que a la letra refiere:



Expediente: PAOT-2020-4469-SPA-3529

No. Folio: PAOT-05-300/200- - 9130 -2022

“(...) La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; (...)”

De lo anterior resulta que, si bien se realizó el derribo de un sujeto arbóreo, esto fue debido a que el árbol representaba un riesgo para las personas y sus bienes inmuebles; asimismo, dicho trabajo fue autorizado y realizado por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior, en atención a una solicitud ciudadana.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que no se constató irregularidad en materia de manejo de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el predio calle Ticoman, número 6, colonia Barrio San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, se realiza una obra de interés social, por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México; sin que se observaran individuos arbóreos al interior del citado predio.
- La persona encargada del inmueble, exhibió la documental con folio ALCALDÍA-AZCA/DGDUSU/DPyJ/2020-2107, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, en el cual se señaló que derivado de una petición ciudadana, se determinó que el árbol ubicado en calle Ticoman, número 6, colonia Barrio San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, representaba un riesgo para los habitantes de dicho domicilio, motivo por el cual, se realizó su derribo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4469-SPA-3529

No. Folio: PAOT-05-300/200- - 9130 -2022

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

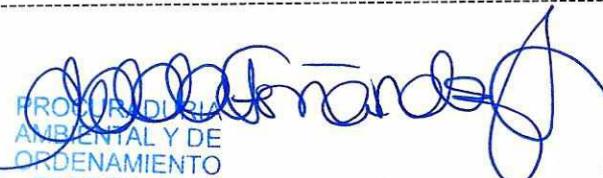
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/FJHT/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS